

Reforma la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 68-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo es el instrumento legal que regula las funciones de este Organismo del Estado, las relaciones con su personal administrativo y técnico, así como el establecimiento de mecanismos para procurar la efectiva administración de los recursos que tiene asignados.

CONSIDERANDO:

Que dentro de una primera etapa de modernización se hace necesario introducir modificaciones a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que permitan establecer mecanismos de control y transparencia en sus funciones administrativas, financieras y de personal.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo debe iniciar un proceso de readecuación administrativa, que redunde en la búsqueda de la utilización adecuada, racional e intensiva del recurso humano a su servicio, lo que necesariamente implica la reorientación en las políticas de administración del personal que laboran en el mismo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Los diputados podrán participar en misiones internacionales, por nombramiento del Organismo Ejecutivo, del Congreso de la República, de la Junta Directiva o de la

Comisión Permanente, quedando obligados a presentar un informe por escrito de su participación en las mismas, dirigido a la Junta Directiva o Comisión Permanente, dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha de su regreso al país.

El informe deberá ser publicado en el portal de Internet del Congreso de la República."

Artículo 2. Se adiciona un párrafo final al artículo 4 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso de la República, sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 5 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 5 Bis. Patrimonio. Integran el patrimonio del Congreso de la República, sus bienes muebles, bienes inmuebles, recursos económicos y financieros, y el uso de las frecuencias del espectro de imagen y sonido reservado al Estado, que se le hubieren otorgado conforme a la ley. El patrimonio del Congreso de la República es inembargable."

Artículo 4. Se reforman las literales e) y f) y se suprime la literal g) del artículo 14 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

"e) Velar por la eficiencia en la administración del Organismo Legislativo. Para el efecto deberá seleccionar, evaluar, nombrar y remover, conforme lo establece esta ley, a las personas que ocupen los siguientes cargos, que se considerarán cargos de confianza:

1. Director General.
2. Director Legislativo.
3. Director Administrativo.
4. Director Financiero.
5. Director de Recursos Humanos.
6. Director de Auditoría Interna.
7. Director de Protocolo.
8. Director de Comunicación Social.

El nombramiento de las personas que ocupen los cargos relacionados en el presente artículo será por tiempo indefinido, con el propósito de que desarrollen su carrera profesional en el ámbito del Organismo Legislativo.

f) La Junta Directiva deberá aprobar las normas de contratación del personal antes indicado, debiendo respetarse como mínimo:

1. Que sean profesionales universitarios, colegiados activos, con especialidad en el ramo; y,
2. Que se cumpla con un proceso de oposición cuando sean varios los candidatos."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 16 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 16 Bis. El Presidente, la Junta Directiva y el Director General, en forma solidaria y mancomunada, son responsables de la administración del patrimonio del Congreso de la República."

Artículo 6. Se reforman las literales k) y n) del artículo 18 y se adiciona una literal, haciendo el corrimiento de la literal ñ) que pasa a ser literal o) del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

"k) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo que le corresponda.

n) Fiscalizar y auditar las erogaciones y gastos del Organismo Legislativo, vigilar la ejecución del presupuesto y dar cuenta de lo actuado al Pleno del Congreso. Velar porque todo gasto y erogación sea debidamente justificado.

El Presidente, bajo su responsabilidad, podrá delegar las funciones que establecen la Constitución Política de la República o esta ley, en uno o más integrantes de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente o en el Director General del Congreso de la República, cuando corresponda.

o) Conjuntamente con la Junta Directiva, es responsable de informar y dar cuenta a las Jefaturas de Bloque y Contraloría General de Cuentas, de cualquier hallazgo que se detecte en la administración del patrimonio del Congreso y que pueda perjudicar a dicho Organismo."

Artículo 7. Se adiciona el artículo 55 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 55 Bis. Deberes de los diputados. Además de los deberes y obligaciones que establece esta ley, corresponde a los diputados:

- a. Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias.
- b. Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República, la fiscalización más detallada por parte de los ciudadanos.
- c. Ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales.
- d. Justificar todo gasto que haga con recursos que le asigne el Congreso de la República.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo hará aplicables las sanciones a que se refiere el artículo 67 de esta Ley."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 152 Quáter al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 152 Quáter. Publicidad e información. El Congreso de la República, a través de la Junta Directiva y/o del Director General, debe garantizar el acceso a la información pública de sus actos administrativos, a los ciudadanos que así lo requieran."

Artículo 9. Se reforma el artículo 153 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 153. Normas para la prestación y contratación de servicios. El Congreso de la República elaborará las normas para la clasificación de los cargos y categorías dentro del personal permanente en el renglón 011 (presupuestado), tomando en cuenta su especialización, la necesidad de los servicios y la disponibilidad del propio Organismo. Los servicios se clasifican en por oposición y sin oposición.

Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, serán reguladas por la ley específica, conforme lo establece el artículo 170 de la Constitución Política de la República.

Los servicios por oposición comprenden los cargos administrativos y técnicos del Congreso de la República. Los cargos por oposición abarcan los puestos siguientes:

- a) Director General.
- b) Director Legislativo.
- c) Director Financiero.
- d) Director Administrativo.
- e) Director de Recursos Humanos.
- f) Director de Auditoría Interna.
- g) Director de Protocolo.
- h) Director de Comunicación Social.

Los candidatos ganadores en los concursos por oposición para las plazas enumeradas en el presente artículo serán nombrados por la Junta Directiva del Congreso de la República, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Estos cargos se adjudicarán teniendo en cuenta la capacidad, idoneidad, honradez y moralidad de los aspirantes."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 153 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, en la forma siguiente:

"Artículo 153 Bis. Manuales. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Junta Directiva del Congreso de la República deberá aprobar manuales para el desempeño de las diferentes funciones administrativas y técnicas del personal del Organismo, en la forma siguiente:

- a. Manual de Puestos.
- b. Manual de Salarios.
- c. Manual de Procedimientos Administrativos.
- d. Manual de Funciones.
- e. Otros que a criterio de Junta Directiva deban elaborarse."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 154 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 154 bis. Cada diputado, por el hecho de ostentar dicha calidad, contará con el personal de apoyo estrictamente necesario, consistente en asistente, secretaria y ujier que serán contratados exclusivamente bajo el renglón 022, a propuesta de cada diputado. Este derecho corresponde a los diputados en tanto duren en sus funciones.

Ningún diputado tendrá personal contratado adicional a lo establecido en este artículo, exceptuando las disposiciones relativas a Junta Directiva, Bloques y Comisiones de Trabajo."

Artículo 12. Se adiciona el artículo 156 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, comprendido en la Sección II, del Título IX, el cual queda así:

"Artículo 156 Bis. Director General. El Director General es el enlace entre la Junta Directiva y los directores de recursos humanos, administrativo, financiero, de protocolo, comunicación social y las demás unidades administrativas. Tendrá, además de las delegadas por el Presidente del Congreso de la República, las siguientes funciones:

- a) La representación legal para suscribir contratos administrativos y de personal;
- b) Coordinar, supervisar e informar cuando se le requiera o como mínimo mensualmente, sobre las funciones generales de las direcciones, en materia financiera, administrativa, de recursos humanos, de protocolo, comunicación social y de las demás unidades administrativas;
- c) Revisar y elevar para su aprobación, de conformidad con la ley, y bajo su responsabilidad, los procesos de contratación, compras de bienes y servicios y otros aspectos generales, debiendo informar con detalle de todas sus actuaciones a la Junta Directiva del Congreso de la República;
- d) Atender todos los requerimientos de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Suscribir mancomunadamente con el Director Financiero, los cheques y transferencias del Organismo Legislativo;
- f) Velar porque a las comisiones, a los bloques legislativos y a los diputados, les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que requieran para el buen cumplimiento de sus funciones;
- g) Todas las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva.

En todo caso dará cuenta de su gestión a la Junta Directiva, pudiendo ser llamado a la instancia de Jefes de Bloque.

El Director General deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia."

Artículo 13. Se reforma el artículo 157 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 157. Director Administrativo. El Director Administrativo tendrá a su cargo la gestión y ejecución de los asuntos administrativos del Congreso de la República, y coordinará la atención a las comisiones de trabajo, bloques legislativos y el personal que deba apoyarlos para asegurar la eficiencia de los servicios. Sus funciones serán coordinadas con la Dirección General del Organismo Legislativo.

El Director Administrativo deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia."

Artículo 14. Se reforma el artículo 158 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 158. Director de Recursos Humanos. El Director de Recursos Humanos tiene bajo su responsabilidad todo lo relativo a la administración del personal del Congreso de la República, la selección y evaluación de candidatos para ocupar puestos y cargos, excluyendo los referidos en los artículos 153 y 154 Bis de esta ley, y la organización, preparación y capacitación del personal.

La Dirección de Recursos Humanos, es el medio inmediato de comunicación de los trabajadores con la Dirección General del Congreso.

El Director de Recursos Humanos deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia. "

Artículo 15. Se reforma el último párrafo del artículo 159 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Para ocupar el cargo de Director Legislativo, se requiere la calidad de abogado y notario, colegiado activo y con experiencia técnica parlamentaria."

Artículo 16. Se reforma el artículo 161 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 161. Director Financiero. El Director Financiero tiene a su cargo la correcta aplicación de las asignaciones financieras del Congreso de la República, llevando cuenta exacta y comprobada de cuanto ingreso y egreso se opere en la contabilidad del Organismo Legislativo, hacer las retenciones impositivas correspondientes y firmar conjuntamente con el Director General, los cheques y transferencias que emita el Congreso de la República.

De su gestión, el Director Financiero dará cuenta al Director de Auditoría Interna y a la Junta Directiva del Congreso, por conducto de la Dirección General.

Las erogaciones, traslados, transferencias y contrataciones superiores a un millón de quetzales, además del cumplimiento de otras leyes vigentes, requerirán la autorización expresa de la Junta Directiva o Comisión Permanente.

El Director Financiero deberá ser profesional universitario, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia."

Artículo 17. Se reforma el artículo 162 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 162. Director de Auditoría Interna. El Director de Auditoría Interna es el responsable de velar permanentemente porque la contabilidad de los ingresos y egresos del Congreso de la República, se lleven de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto y con estricto apego a las normas que emita la Contraloría General de Cuentas. Dará cuenta de su gestión a la Junta Directiva, podrá ser llamado al Pleno del Congreso, instancia de Jefes de Bloque o ante el Bloque Legislativo que lo solicite, para rendir informe o dar las explicaciones que le sean requeridas.

Es responsable de informar y dar cuenta de cualquier irregularidad que encontrase en el desempeño de su cargo y remitir copia de su informe a cada Jefe de Bloque Legislativo y a la delegación de la Contraloría General de Cuentas. Verificará permanentemente porque todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Congreso de la República, sean del conocimiento y aprobación de Junta Directiva.

El Director de Auditoría Interna deberá ser contador público y auditor, colegiado activo, con no menos de cinco años de experiencia en la materia."

Artículo 18. Se adiciona el artículo 162 Bis al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 162 Bis. Directores de Protocolo y de Comunicación Social. Las funciones de los directores de Protocolo y de Comunicación Social, serán fijadas por la Junta Directiva y serán coordinados por la Dirección General del Organismo Legislativo.

Los directores de Protocolo y de Comunicación Social deberán ser profesionales, con experiencia en la materia."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. En todas las disposiciones de la presente Ley, Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, pactos laborales, acuerdos y cualquier otra disposición del Organismo Legislativo en que se mencione Director de Personal, se entenderá, de acuerdo a esta reforma, como Director de Recursos Humanos.

Artículo 20. La Junta Directiva del Congreso de la República deberá velar porque los manuales a que se refiere el presente decreto se elaboren, revisen, modifiquen y aprueben en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley. Tales manuales deberán implementarse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la aprobación de los mismos.

Artículo 21. La Junta Directiva deberá nombrar al Director General mediante el procedimiento que establece esta Ley, en la forma más inmediata posible.

Artículo 22. En relación al nombramiento de los diferentes directores que contempla la presente ley, la Junta Directiva podrá, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, confirmar en sus puestos a aquellos directores que hayan tenido un buen desempeño en sus funciones y que llenen los requisitos que establece esta ley.

Artículo 23. El presente decreto no necesita sanción del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Arístides Baldomero Crespo Villegas
Presidente

José Roberto Alejos Cámbara
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Secretaria